

VISTO PARA RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTENIDO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00517/INFOEM/IP/RR/2012** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

RESULTANDO

1. El veintitrés (23) de febrero de dos mil doce, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló una solicitud de información pública al (**SUJETO OBLIGADO**), **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD**, a través del Sistema de Control de Solicitudes del Estado de México (**SICOSIEM**). Solicitud que se registró con el número de folio **00009/VACHASO/IP/A/2012** y que señala lo siguiente:

REQUIERO PERMISO PARA CONSTRUCCION Y AUTORIZACION DE CONAGUA PARA PERFORACION DE POZO EN AVENIDA VICENTE GUERRERO ESQ. NORTE 8 (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SICOSIEM**.

2. El cinco (5) de marzo de dos mil doce, el **SUJETO OBLIGADO** solicitó una aclaración en los siguientes términos:

Con fundamento en el artículo 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

En caso de que no se desahogue el requerimiento señalado dentro del plazo citado se tendrá por no presentada la solicitud de información, quedando a salvo sus derechos para volver a presentar la solicitud, lo anterior con fundamento en la última parte del artículo 44 de la Ley invocada. (Sic)

3. El **RECURRENTE** fue omiso en responder el requerimiento de aclaración.

4. El dos (2) de abril de dos mil doce, el **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, impugnación que hace consistir en lo siguiente:

Acto Impugnado: solicitud de permiso para perforacion de un pozo y el permiso de construccion donde el municipio se esta negando a darme la informacio (Sic)

Motivos o Razones de su Inconformidad: *que no contestaron mi respuesta y me invitan hacer mi revision de esta soliciud orque es el motivo de la negacion puesto que el permiso ya esta dado eso es lo que dijeron pero estoy solicitando los permisos para construir y no me disen nada ni me muestran nada entonses tienen o no tienen el permiso porque el pozp ya se esta perforando (Sic)*

7. El recurso de revisión fue remitido electrónicamente a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00517/INFOEM/IP/RR/2012, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución a la **Comisionada Miroslava Carrillo Martínez**.

8. El **SUJETO OBLIGADO** presentó informe de justificación en contra del recurso de revisión interpuesto por el **RECURRENTE**, el diez (10) de abril de dos mil doce, en los siguientes términos:

The screenshot displays the SICOSIEM (Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México) interface. At the top, it features the 'iInfoem' logo and the system title. Below this is a navigation bar with 'Textos y Archivos'. The main content area shows the user 'MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA DEL INFOEM' and their role 'Comisionado'. Request details include 'Folio de la solicitud: 00009/VACHASO/IP/A/2012' and 'Estatus de la solicitud: Recepción del Recurso de Revisión'. A section titled 'Observaciones y/o Justificación:' contains the text: 'se adjunta oficio de justificacion donde se manifiesta que no contamos con la informacion solicitada sino CONAGUA y que la solicite a esa instancia, por lo tanto no se puede proporcionar dicha informacion. sin mas por le momento'. An 'Archivos Adjuntos:' section lists 'C00009VACHASO021002820001105.docx'. A 'Cerrar' button is visible at the bottom, along with contact information for the Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

EXPEDIENTE: 00517/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ



Organismo Descentralizado de Agua Potable,
Alcantarillado y Saneamiento



"2012, AÑO BICENTENARIO DE EL ILUSTRADOR NACIONAL"

Valle de Chalco Solidaridad, a 08 de Abril de 2012
Oficio No. DIRGRAL/OF/0101/2012

LIC. FLOR AIDA ZAVALA ROSAS
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
Y ACCECO A LA INFORMACIÓN MUNICIPAL.

PRESENTE:

Por medio de este conducto, y en solicitud del Recurso de Revisión con folio 00517/INFOEM/IP/RR/2012 y Requerimiento con folio 00009/VACHASO/IP/A2012 a la cual se respondió de la siguiente manera "El día 4 de noviembre de 2011 se envió un oficio a el Ing. Miguel Ángel Ismael Vázquez Saavedra Director general del Organismo de Cuencas de Agua del Estado de México (OCAVM), CONAGUA, oficio No. DIR/GEN253/2011". Donde se solicita una prórroga para ejecutar los trabajos en cuestión del pozo en la colonia Providencia

Por lo que la documentación requerida no se encuentra en los archivos de este organismo si no en los de CONAGUA por lo que le solicito acuda a la instancia correspondiente

Sin más por el momento, me despido de usted y recibí un cordial saludo



ATENTAMENTE

P. Oriando Llera Vargas
Director General de ODAPAS



Av. Adolfo López Mateos casi esquina Av. Tercozonoc, Valle de Chalco Solidaridad, Estado de México Tel./Fax: 59 71 11 85

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de México y los artículos 60 fracciones II, VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Pleno de este Instituto es competente para resolver este recurso, lo cual se lleva a cabo en el presente instrumento y con arreglo a los procedimientos previamente establecidos.

El recurso de revisión consiste en un derecho emanado del procedimiento de acceso a la información, que tiene la finalidad de recomponer un acto que violente el derecho de acceso a la información, considerado para el caso de que los sujetos obligados nieguen la información que se le solicita, o bien, que su respuesta sea incompleta o desfavorable en relación a las pretensiones informativas del solicitante. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 de la Ley anteriormente invocada, mismo que dispone:

- Artículo 71.- Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*
- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de sus datos personales; y*
 - IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

En relación a ello, los artículos 72 y 73 de la misma Ley se refieren a los requisitos de temporalidad y forma que deben de cubrir los recursos. Respecto a la temporalidad se establece el plazo de quince días contado a partir del día siguiente en que el afectado tuvo conocimiento de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, sea cual fuere el sentido de la misma. Respecto a la forma, se encuentra establecido que la interposición del recurso se debe llevar a cabo por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o bien vía electrónica por medio del sistema automatizado.

En la especie, tanto los requisitos de temporalidad como los de forma se encuentran colmados en virtud de que el recurso fue interpuesto dentro del término legal antes señalado y de que la interposición del recurso se hizo a través del **SICOSIEM** por medio del formato oficial autorizado por este Instituto para tal efecto y que contiene los apartados para los requisitos exigidos que han sido mencionados en el párrafo anterior, los cuales fueron proporcionados por el **RECURRENTE**.

Ahora bien, respecto de las causas de sobreseimiento contenidas en el artículo 75 Bis A de la Ley en comento, es oportuno señalar que estos requisitos privilegian la existencia de elementos de fondo, tales como el desistimiento o el fallecimiento del recurrente o que el sujeto obligado modifique o revoque el acto materia del recurso; de ahí que la falta de alguno de ellos trae como consecuencia que el medio de impugnación se concluya sin que se analice el motivo de inconformidad planteado, es decir se sobresea:

Artículo 75 Bis A. – El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Es por lo anterior, que antes de entrar al fondo del asunto y por las peculiaridades detectadas en la tramitación del procedimiento de acceso a la información que dio origen al presente recurso, es necesario realizar un minucioso análisis sobre las actuaciones a efecto de determinar el posible sobreseimiento del recurso por la actualización de la hipótesis contenida en la fracción III del artículo anteriormente citado.

Para ello, resulta trascendente destacar que mediante el informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de la respuesta proporcionada por el Servidor Público Habilitado del ODAPAS (Organismo Descentralizado de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento)..

SEGUNDO. En estas condiciones, se estima necesario reseñar la solicitud original, la inconformidad manifestada por el particular y el contenido de la documentación entregada a la Ponencia vía informe de justificación, lo cual se desglosa de la siguiente manera:

- El **RECURRENTE** solicitó el permiso para construcción y la autorización de CONAGUA (Comisión Nacional del Agua) para la perforación del pozo del cual indicó la ubicación.
- El **SUJETO OBLIGADO** requirió aclaración de la solicitud,
- El **SUJETO OBLIGADO** fue omiso en responder la solicitud de información en el término que establece el artículo 46 de la Ley de la materia.
- Ante la nula respuesta, el **RECURRENTE** se inconformó e interpuso recurso de revisión.

- Al rendir informe de justificación, el **SUJETO OBLIGADO** hace entrega de la respuesta del Servidor Público Habilitado del Organismo de Agua, misma que indica lo siguiente:

Por medio de este conducto, y en solicitud del Recurso de Revisión con folio 00517/INFOEM/IP/RR/2012 y Requerimiento con folio 00009/VACHASO/IP/A2012 a la cual se respondió de la siguiente manera "El día 4 de noviembre de 2011 se envió un oficio a el Ing. Miguel Ángel Ismael Vázquez Saavedra Director general del Organismo de Cuencas de Agua del Estado de México (OCAVM), CONAGUA, oficio No. DIR/GEN253/2011", Donde se solicita una prórroga para ejecutar los trabajos en cuestión del pozo en la colonia Providencia.

Por lo que la documentación requerida no se encuentra en los archivos de este organismo si no en los de CONAGUA por lo que le solicito acuda a la instancia correspondiente

De la respuesta se desprende que la documentación solicitada no obra en archivos del **SUJETO OBLIGADO** dado que dicha información corresponde a la CONAGUA (Comisión Nacional del Agua).

Por lo tanto, a efecto de determinar la información es correcta, se estima necesario llevar a cabo el siguiente estudio jurídico.

En efecto, según se dispone en el artículo 27 párrafo quinto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las aguas del subsuelo que se alumbren mediante obras artificiales como son los pozos artesianos, son consideradas dentro del catálogo de recursos naturales cuya propiedad corresponde originariamente a la Nación.

Lo antes indicado se confirma, además, con lo señalado en los artículos 1 y 2 de la **Ley de Aguas Nacionales**, que se transcriben a continuación.

Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la

preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable.

Artículo 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo. Estas disposiciones también son aplicables a los bienes nacionales que la presente Ley señala.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

Ahora bien, atingente al uso, explotación y/o aprovechamiento de las aguas nacionales, que como ya se dijo comprenden las del subsuelo, señalan los artículos 3 fracciones VIII, XIII, XLIV y XXXI, 4, 9 párrafo cuarto, fracciones XX, XXXII y XXXIV, 21 fracciones I a la VIII, 21 Bis fracciones I a la VII, 22 párrafos primero, 23 párrafo primero y 30 fracción I de la **Ley de Aguas Nacionales**, así como 38, 57 fracción I y 58 de su **Reglamento**:

LEY DE AGUAS NACIONALES

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII. "Asignación": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los municipios, a los estados o al Distrito Federal, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;

...

XIII. "Concesión": Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de "la Comisión" o del Organismo de Cuenca que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;

...

XLIV. "Registro Público de Derechos de Agua": (REPDA) Registro que proporciona información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;

...

XXXI. "La Comisión": La Comisión Nacional del Agua..."

"Artículo 4. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de "la Comisión".

Artículo 9...

Son atribuciones de "la Comisión" en su Nivel Nacional, las siguientes:

...
XX. Expedir títulos de concesión, asignación o permiso de descarga a que se refiere la presente Ley y sus reglamentos, reconocer derechos y llevar el Registro Público de Derechos de Agua;

...
XXXII. Emitir disposiciones sobre la expedición de títulos de concesión, asignación o permiso de descarga, así como de permisos de diversa índole a que se refiere la presente Ley;

...
XXXIV. Emitir disposiciones sobre la estructuración y operación del Registro Público de Derechos de Agua a nivel nacional, apoyarlo financieramente y coordinarlo; particularmente, "la Comisión" realizará las gestiones necesarias conforme a la Ley para operar regionalmente dicho Registro y sus funciones, a través de los Organismos de Cuenca..."

Artículo 21. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos:

I. Nombre y domicilio del solicitante;

II. La cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere la solicitud;

III. El punto de extracción de las aguas nacionales que se soliciten;

IV. El volumen de extracción y consumo requeridos;

V. El uso inicial que se le dará al agua, sin perjuicio de lo dispuesto en el Párrafo Quinto del Artículo 25 de la presente Ley; cuando dicho volumen se pretenda destinar a diferentes usos, se efectuará el desglose correspondiente para cada uno de ellos;

VI. El punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad;

VII. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para su extracción y aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; en adición deberá presentarse el costo económico y ambiental de las obras proyectadas, esto último conforme a lo dispuesto en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y

VIII. La duración de la concesión o asignación que se solicita.

Conjuntamente con la solicitud de concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, se solicitará el permiso de descarga de aguas residuales y el permiso para la realización de las obras que se requieran para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas y el tratamiento y descarga de las aguas residuales respectivas. La solicitud especificará la aceptación plena del beneficiario sobre su obligación de pagar regularmente y en su totalidad las contribuciones fiscales que se deriven de la expedición del título respectivo y que pudieren derivarse de la extracción, consumo y descarga de las aguas concesionadas o asignadas, así como los servicios ambientales que correspondan. El beneficiario conocerá y deberá aceptar en forma expresa las consecuencias fiscales y de vigencia del título

respectivo que se expida en su caso, derivadas del incumplimiento de las obligaciones de pago referidas..."

Artículo 21 Bis. El promovente deberá adjuntar a la solicitud a que se refiere el Artículo anterior, al menos los documentos siguientes:

I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;

II. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;

III. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;

IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;

V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;

VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y

VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.

Los estudios y proyectos a que se refiere este Artículo, se sujetarán a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita "la Comisión".

Artículo 22. "La Autoridad del Agua" deberá contestar las solicitudes dentro de un plazo que no excederá de sesenta días hábiles desde su fecha de presentación y estando debidamente integrado el expediente..."

Artículo 23. El título de concesión o asignación que otorgue "la Autoridad del Agua" deberá expresar por lo menos: Nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales

y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico..."

Artículo 30. "La Comisión" en el ámbito nacional y los Organismos de Cuenca en el ámbito de las regiones hidrológico - administrativas, llevarán el Registro Público de Derechos de Agua en el que se inscribirán:

I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos..."

REGLAMENTO DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES

Artículo 38.- Una vez que esté integrado debidamente el expediente, "La Comisión" conforme a la "Ley" otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución, para lo cual deberá considerar el programa nacional hidráulico, en su caso el programa de la cuenca respectiva, los derechos existentes de explotación, uso o aprovechamiento de agua, la información del "Registro" y las vedas o reservas establecidas..."

Artículo 57.- Deberán inscribirse en el "Registro":

I. Los títulos de concesión o asignación y el permiso de descarga de aguas residuales señalados en la "Ley" y este "Reglamento", así como sus prórrogas..."

Artículo 58.- Las inscripciones en el "Registro" se harán por cada título de concesión, asignación o permiso, y por los cambios y rectificaciones que se efectúen de acuerdo con la "Ley" y este "Reglamento".

Normatividad de la cual se desprende lo siguiente:

- ✓ Que la autoridad y administración en materia de aguas nacionales, así como de sus bienes públicos inherentes, corresponde al Poder Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua;
- ✓ Que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales por parte de los municipios, los estados o el Distrito Federal (destinados a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico), es necesario tramitar y obtener el Título de Asignación correspondiente;
- ✓ Que para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, por parte de personas

físicas o jurídicos colectivas, es necesario que el interesado tramite y obtenga el Título de Concesión correspondiente;

- ✓ **Que es atribución exclusiva de la Comisión Nacional del Agua, emitir los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;**
- ✓ Que el procedimiento administrativo para la obtención de los Títulos de Asignación y Concesión, se regula por lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales, su Reglamento y el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, que por su naturaleza son de índole federal;
- ✓ Que en el expediente relativo a los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, consta cuando menos de la solicitud del interesado; los documentos que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar; el documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran; la manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; el proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud; la memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley; la documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas; el croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales, así como los puntos donde efectuará la descarga;
- ✓ Que una vez que esté integrado debidamente el expediente, La Comisión Nacional del Agua, otorgará o denegará la concesión o asignación debiendo fundar y motivar su resolución;

- ✓ **Que la Comisión Nacional del Agua es la autoridad que genera los expedientes relacionados con los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, pues en base a ellos determina la viabilidad de emitir aquéllos;**
- ✓ Que el Título de Asignación y/o Concesión otorgado por la Comisión Nacional del Agua, deberá expresar por lo menos nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; se referirán explícitamente el uso o usos, caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con las condiciones de cantidad y calidad; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción de las aguas y para su explotación, uso o aprovechamiento, así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico; y
- ✓ Que los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, deben ser inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, que lleva a cabo la Comisión Nacional del Agua.

En tales condiciones y de acuerdo a lo prescrito en el artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asiste la razón al **SUJETO OBLIGADO** en cuanto a que la información solicitada por el **RECURRENTE** obra en archivos de la Comisión Nacional del Agua, por ser esta la autoridad competente para otorgar los Títulos de Asignación y Concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes.

Finalmente debe decirse que no existe disposición legal que constriña al **SUJETO OBLIGADO** a poseer los expedientes relativos a los Títulos de Asignación correspondiente a lo solicitado, pues los mismos se tramitan e integran en la Comisión Nacional del Agua; por lo que no es dable ordenar la entrega de los mismos.

Puntualizado lo anterior, de un análisis practicado sobre las actuaciones que integran el expediente, se observa que la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud inicial del particular, por lo que, se denota la intención del **SUJETO OBLIGADO** de subsanar la situación causante de agravios.

TERCERO. En virtud de que el cambio de respuesta producido por el **SUJETO OBLIGADO** satisface la solicitud de información por encontrarse apegado a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia que en beneficio de los solicitantes debe revestir la información pública de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de la Materia, este Pleno considera que se dio un cambio en la realidad que modifica sustancialmente la situación jurídica que deja sin materia el recurso de revisión, por lo tanto, resulta innecesario entrar al fondo del asunto.

En base a los razonamientos expuestos, motivados y fundados, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por la actualización de la hipótesis contenida en el artículo 75 Bis A fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud del cambio de respuesta producido por el **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Una vez que esta resolución cause estado por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** como un asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO; EN LA DECIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE MAYO DE DOS MIL DOCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y CON AUSENCIA JUSTIFICADA DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

EXPEDIENTE: 00517/INFOEM/IP/RR/2012
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD
RECURRENTE: [REDACTED]
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

(AUSENTE)
FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GOMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO